RAD. No. 760014003032-2019-00216-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No 1266 de 12 de mayo de 2023. Sírvase Proveer. Cali, julio 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO SANTIAGO VERGARA JARAMILLO
DEMANDADOS: AROLDO JUNIOR AMAYA ORTIZ
RAD. No. 760014003032-2019-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1971

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto No. 744 del 8 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, y por auto No. 745 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, haciéndole entrega de los respectivos oficios de embargo enviados desde el correo institucional a las entidades y a la parte actora el 13 de marzo de 2019 y del auto No 1007 de abril 2 de 2019, entregado a la parte a fecha 4 de abril de 2019.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2411 del 12 de septiembre de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal vale decir, procediera a aportar el certificado de tradición del vehículo de placa KCR605 de propiedad del demandado, donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada en auto interlocutorio N°1007 del 02 de abril de 2019, para poder proceder al secuestro del mismo, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación.

La precitada providencia fue notificada por estado N° 165 del 14 de septiembre de 2022. Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante no cumplió con la orden que se le impartió y guardó silencio, por lo que mediante auto interlocutorio No. 1266 de mayo 12 de 2023, se tuvo por desistida la actuación en relación con la medida que conlleve al secuestro del vehículo de placa KCR605 de propiedad del demandado AROLDO JUNIOR AMAYA ORTIZ, y como se

encontraba pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispuso requerir a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, debiendo agotar la notificación de que tratan los artículos 291, 292, 293 del código general del proceso, o bien en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito frente al expresado demandado y condenando en costas al extremo activo de la acción.

Consecuencialmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en contra del demandado ARNOLDO RUIZ AMAYA ORTIZ

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por PEDRO SANTIAGO VERGARA JARAMILLO, a través de apoderado judicial, contra ARNOLDO RUIZ AMAYA ORTIZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en contra del demandado ARNOLDO RUIZ AMAYA ORTIZ. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas a favor de la señora. PEDRO SANTIAGO VERGARA JARAMILLO Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de $5.100 para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00216-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**124**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que el juzgado por auto interlocutorio No. 293 del 7 de febrero del año en curso se abstuvo de tener por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago por considerar que no se habían cumplido en debida forma los requisitos establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 y ordenó requerir a la parte actora con tal fin, sin tener en cuenta que en la demanda se había dado cumplimiento a tales requisitos al indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegó las pruebas donde ello consta. Y que el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ADMINISTRACCIONES E INVERSIONES COMERCIALES SA -ADEINCO SA- .
DEMANDADO : LEONARDO FABIO PINEDA SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1972

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que el juzgado incurrió en un yerro al haberse abstenido de tener por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago y requerirlo para que cumpliera en debida forma los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, como quiera que al examinar nuevamente la demanda se aprecia que el apoderado judicial de la parte actora indicó la dirección física y electrónica donde el señor LEONARDO PINEDA SANCHEZ recibiría notificaciones, señalando que el correo electrónico aportado (pamela.pineda.lp@gmail.com) fue extraído de la solicitud del crédito del demandado que se aporta como anexo en la demanda y en dicho anexó evidentemente figura tal correo.

El juzgado al proferir el auto interlocutorio No. 293 del 7 de febrero del año en curso no tuvo en cuenta lo anterior y se equivocó al emitir dicha providencia, toda vez que la parte actora con la demanda dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que con la certificación expedida por la empresa PRONTO ENVIOS sobre la entrega de la notificación consagrada en la precitada norma en la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda, junto con la cual remitió copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos, se establece que el señor LEONARDO PINEDA SANCHEZ quedó notificado personalmente del auto de mandamiento de pago librado en este proceso.

En tales circunstancias, debe concluirse que se equivocó el juzgado al abstenerse de tener por notificado al demandado y requerir a la parte actora para que diera cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto tales exigencias se encontraban cumplidos por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tales providencias, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir las anomalía presentada, se declarará la ilegalidad de la decisión adoptada en el auto en mención, y se dejará sin valor y efecto dicho pronunciamiento.

Ahora bien, evidenciado que la parte actora surtió en debida forma la notificación personal con el demandado en la dirección electrónica pamela.pineda.lp@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo el ejecutado

dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones, en auto aparte se proferirá auto de seguir adelante con la ejecución.

En vista de lo anterior, y por sustracción de materia, el juzgado se abstendrá de pronunciarse en relación con la petición de emplazamiento del demandado, deprecada por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, este despacho judicial

RESUELVE:

1º.- Declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 293 del 7 de febrero de 2023, el cual se deja sin valor y efecto, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- En auto aparte proceda el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

3º.- Se abstiene el Juzgado de pronunciarse sobre la petición de emplazamiento del demandado, deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00233-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado LEONARDO FABIO PINEDA SANCHEZ, en el correo electrónico pamela.pineda.lp@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ADMINISTRACCIONES E INVERSIONES COMERCIALES SA ADEINCO SA .
DEMANDADO : LEONARDO FABIO PINEDA SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1973

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado LENARDO FABIO PINEDA SANCHEZ, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: pamela.pineda.lp@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado LEONARDO FABIO PINEDA SANCHEZ, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($ 398.827.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00233-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00289-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada. Provea. Cali, julio 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO
DEMANDADOS: IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ
RADICACION: 760014003032-2022-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1974

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado, el 23 de mayo del 2023, allega una propuesta de pago para que sea aprobada por el juzgado, dado que se busco acercamiento con el apoderado de la parte demandante y fue imposible llegar a un acuerdo, de conformidad con el Código General del Proceso teniendo en cuenta que el ha sido investido de poderes y facultades para actuar como conciliador, siendo uno de sus deberes el exhortar a las contrapartes a conciliar en cualquier momento antes de dictar sentencia, incluso, de proponer fórmulas de arreglo que pueden favorecer a alguna de las partes.

En relación con dicha petición observa el Juzgado que la misma resulta improcedente y no puede ser materia de estudio y análisis por el juez por las siguientes razones:

a.- No le corresponde al juez entrar a examinar o analizar si la propuesta de pago presentada por el apoderado judicial del demandado se encuentra acertada o no, y a quien debe formular dicha petición es directamente a la parte demandante a fin de que determine si la acepta o no.

b.- La conciliación puede ser judicial o extrajudicial.

Tratándose de la conciliación judicial que es la que nos interesa en este caso, la misma debe agotarse en ciertas etapas del proceso, en tratándose de procesos ejecutivos hay lugar a agotarla cuando la parte demandada formula excepciones de mérito y se cita a la audiencia contempladas en el artículo 372 del código general del proceso. si el proceso es de menor cuantía, o a la consagrada en el artículo 392 ibidem, en donde el juez debe exhortar a las partes para conciliar y proponer formulas de arreglo. Y en este evento, aunque la parte demandada ejerció su medio de defensa, no se pudo llegar a tal etapa porque el mismo fue presentado en forma extemporánea y su produjo su rechazo.

También podría tener cabida la conciliación judicial cuando las partes de común acuerdo la soliciten al juez, lo cual no ha tenido ocurrencia en este evento.

c.- Además en este proceso ya se dictó el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que una vez liquidadas y aprobadas las costas el proceso debe ser remitido a los juzgados de ejecución.

d.- Lo anterior no impide en manera alguna que las partes por fuera del proceso lleguen a algún acuerdo conciliatorio para dar por terminado el proceso y lo pongan en conocimiento del juez.

Por las anteriores razones dicha propuesta de pago no puede ser examinada ni analizada por el juez, por lo que se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre ella.

No obstante lo anterior, este funcionario considera pertinente ponerle en conocimiento de la parte actora dicha propuesta de pago, por el término de tres días, con el fin de que si la considera viable y apropiada pueda llegar a un arreglo con la parte demandada para ponerle fin al proceso.

RAD. No. 760014003032-2022-00289-00

En consecuencia, este juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre la propuesta de pago presentada por el apoderado judicial del demandado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- PONGASE en conocimiento de la parte actora por el término de tres días la propuesta de pago presentada por el apoderado judicial del demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00289-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**124**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00289-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO
DEMANDADOS: IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ
RADICACION: 760014003032-2022-00289-00

Agencias en Derecho	$ 283.000
TOTAL	**$ 283.000**

Cali, Valle, 17 de julio de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2022-00289-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Julio 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO
DEMANDADOS: IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ
RADICACION: 760014003032-2022-00289-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00289-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00289-00

NFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, julio 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO
DEMANDADOS: IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ
RADICACION: 760014003032-2022-00289-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"*…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo del el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, primas, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esa medida que devengue el demandado IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ,

a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (PAGADOR ARMADA NACIONAL) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo del el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, primas, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esa medida que devengue el demandado IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ, comunicado mediante oficio No.1572 de MAYO 23 DE 2022, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE al PAGADOR de la ARMADA NACIONAL, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1081156384, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 1572 de MAYO 23 DE 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220220028900.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(76001400303220220028900)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado GEOVANY DIAZ OCAMPO, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, en el correo electrónico informado en la demanda (geovanydiaz99@hotmail.com), a través de la empresa Servientrega, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO : GEOVANY DIAZ OCAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1975

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado GEOVANNY DIAZ OCAMPO, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de 2022, en el correo electrónico informado en la demanda (geovanydiaz99@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado GEOVANY DIAZ OCAMPO, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.457.935.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00411-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00316-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto mediante el cual la parte actora presenta escrito coadyuvado para el levantamiento de la medida cautelar y secuencialmente la parte pasiva a través de apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por cumplimento de acuerdo extrajudicial, sin solicitud pendiente de resolver proveer. Cali, julio 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1976
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora y por venir coadyuvada por el demandado, el juzgado encuentra procedente acceder a ella y procede a levantar la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-82063.

2.- En relación con la solicitud presentada por el nuevo apoderado judicial de la parte pasiva para la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación en atención al cumplimiento del acuerdo extrajudicial entre las partes y quien aporta el poder otorgado por el demandado, sin que la misma se encuentre coadyuvada por la parte actora, el despacho observa lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que se trata de un nuevo mandatario a quien el demandado le confiere poder, se tendrá por revocado el mandato conferido al anterior abogado que lo venia representando en este proceso Dr. EDUIL ARAUJO GARCIA, y se le reconocerá personería al abogado DAGOBERTO ARIAS FERNANDEZ..

b.- Como la petición proviene de la parte demandada y al parecer una hubo acuerdo extraprocesal con la parte actora, es menester que la misma venga coadyuba por la parte actora para efectos de establecer el cumplimiento aducido, lo cual no tiene ocurrencia en este caso.

c. En vista de lo anterior el despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte actora por el término de tres días dicha petición para que se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-82063, en atención a la solicitud presentada por las partes.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial del demandado, para que se pronuncie sobre ella.

TERCERO: Tener por revocado el poder otorgado por el demandado al abogado EDUIL ARAUJO GARCIA, acorde con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería ala Dr. DAGOBERTO ARIAS FERNANDEZ, quien se identifica con la CC. N°. 79.565.578 y T. P. 207.129, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00316-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __124__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00382-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (incumplimiento de contrato)
DEMANDANTE.: GERMAN ALONSO BURITICÁ JIMÉNEZ
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Y PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA FIDEICOMISOMANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE. RAD: 760014003032-2023-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1977
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1657 del 09 de junio de 2023, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL instaurada por GERMAN ALONSO BURITICÁ JIMÉNEZ., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Y PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA FIDEICOMISOMANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $28.249.116.oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00382-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____124_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Julio 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN AGUILAR VILLAQUIRAN.
DEMANDADOS: ALFONSO VILLAQUIRAN, MARGARITA YOLANDA VILLAQUIRAN, LUIS ALBERTO VILLAQUIRAN en su condición de hijos de AURA VILLAQUIRAN Y OTROS. RADICACION: No. 760014003032-2023-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1978

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1664 del 13 de junio de 2023, no admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 20 de junio de 2023.

El apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de subsanar la demanda presentó el día 26 de junio de 2023, escrito, mediante el cual subsana en debida forma los defectos indicados en los numerales 1°, 3° y 6 de la citada providencia. Caso contrario acontece con los numerales 2°, 4°, 5° y 7° los cuales no se corrigieron, tal como pasa a verse:

a).- En el numeral 2° de la providencia indadmisoria se dispuso:

"*2.-. Los certificados de tradición, especial y común, del inmueble a prescribir, allegados con la demanda debe actualizarse, por cuanto el primero data del 22 de Septiembre de 2022, con más de ocho (8) meses de expedición , y el segundo data del 24 de octubre de 2022, con más de siete (7) meses de expedición, los cuales debe haber sido expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda, 25 de mayo de 2023".*

a).1.- El apoderado de la parte actora en su escrito de subsanación del citado defecto indica, lo siguiente:

*2.-**Respecto del 2°. Punto** de su providencia Sr. juez.me refiero asi.*
Creo Sr. Juez y sin temor a equivocarme que ni el Art. 82 que es una Norma General ni el Art. 375 Norma especial del C-G-del P. nos exige Certificados de Tradición con una antelación no mayor de 15 dias...
Cuando el Art. 375 Inciso 8°.del C.G.del P. y que trata de la "Declaración de Pertenencia", el término del que habla lo es para el Sr. Registrador de Instrumentos Públicos mas no para los intervinientes y menos para la parte demandante, su interpretación extensiva creo viola la Ley.
¿Se está en presencia de un Proceso de Pertenencia y la dueña primigenia falleció y la demandante lo es su hija la Sr. Carmen Aguilar Villaquiran, luego pregunto:
Cra 5ª. No.12-16 Ofc 706
Edif..Suramericana..- Cali.
Tel.Cel. 311.6407222 - 318.513.6092
luchoramirez1947@hotmail.com

LUIS ALFONSO RAMÍREZ AGUDELO.
Dr. en Derecho.

¿Cuál sería la incidencia de un Certificado de Tradición con mas de 15 días de expedido...? Creo que ello nos conduciría no solo a un "Exceso ritual manifiesto" sino a la violación de los Arts. 2-7-11-12 13 y 14 del estatuto citado.

a).2.- Se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no subsano el defecto indicado por el despacho, pues por el contrario procede a refutarlo en los términos antes indicados.

Sobre dicha omisión en la subsanación del defecto señalado por el despacho, es menester indicarle al profesional del derecho que la norma que regula el presente proceso, art, 375 del Código General del Proceso, en su numeral 5°, establece lo siguientes: *"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días".* Certificados que según la ley 1579 del 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos, en su artículo 67, y 69 prevé que:

Artículo 67. Contenido y formalidades. *Las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria. La solicitud de expedición del certificado deberá indicar el número de la matrícula inmobiliaria o los datos de registro del predio. A certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. Los certificados serán firmados por el Registrador o su delegado, en forma manual, mecánica o por cualquier otro medio electrónico de reconocida validez y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición,*

Artículo 69. *Certificados especiales:* ***Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio***,(negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto), clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.

Así las cosas, conforme la anterior normatividad quedo sustentado la necesidad de aportar los certificados común y especial, solicitados al mandatario judicial de la parte actora en el numeral 2° del auto que inadmitió la demanda (auto interlocutorio No. 1664 del 13 de junio de 2023), ya que estos son instrumentos por medio de los cuales se refleja la situación jurídica del predio a prescribir e igualmente indica quienes son los titulares de los derechos reales principales y por ende en este tipo de procesos de conformidad a la literalidad de la citada normatividad que estos procesos no se podrían iniciar por falta de un anexo solicitado por ley, requisito de demanda en forma, cuya misión generaría sentencia inhibitoria por ser este un presupuesto procesal.

Ahora respecto a la vigencia de los certificados en conflicto, cabe indicar que estos deben estar debidamente actualizados, so pena de ser inadmitidos, como sucede en el presente caso, en razón a que el proceso se debe ordenar debidamente hacia sentencia de mérito, es por ello que la norma especial, (art. 375 del Código General del Proceso), en concordancia con el artículo 468, inciso 2°, numeral 1°, que establece que el certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, y el mismo precepto establece, en su inciso 3° ibídem, que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, por lo que se concluye que con el libelo demandatario debe acompañarse con los certificados del registrados actualizados, los cuales deben dar certeza a este despacho de la situación jurídica del predio a prescribir en el tiempo de la presentación de la demanda, que no haya habido variación o limitación del dominio, además de identificar quienes son los titulares de los derechos reales en contra de los cuales se debe dirigir la demanda..

b).- En el numeral 4° de la providencia indadmisoria se dispuso:

"4.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda".

b).1.- El apoderado de la parte actora en su escrito de subsanación del citado defecto indica, lo siguiente:

*4.-**Respecto de este Nral (4°)** de la citada providencia Sr. Juez lo contesto asi:*
Como lo he venido pregonando, la providencia de la cual he citado de manera reiterativa es violatoria no solo de la normas citadas sino del Art. 29 de la Constitución Política De Colombia y que trata del DEBIDO PROCESO, por cuanto.
El Art.375 Nral 9° del C.G.del P. NO ES UNA NORMA GENERAL, ES UNA NORMA ESPECIAL y prima sobre cualquier otra disposición que al respecto se refiera al mismo tema y este nos dice asi.
***"El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda…".** Resaltos.*

Como efectivamente lo determina la Norma Especial, la oración está regida por el verbo DEBER, o sea, es una obligación mas no una potestad del Sr. Juez instructor, luego la petición elevada por el suscrito estaría sobrando.

b).2.- Respecto al punto de inadmisión sujeto a análisis, cabe aclararle al mandatario judicial de la parte actora, que si bien es cierto le compete a este funcionario judicial la práctica de forma personal de la inspección judicial en el bien inmueble objeto de la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo prevé el articulo 375 en su numeral 9°, también lo es que para la realización de esta diligencia es menester contar con un perito, auxiliar de la justicia para identificar el bien y quien debe rendir la experticia y que le corresponde a la parte demandante contratar directamente.

En los anteriores términos se direcciona el reparo observado por el despacho respecto de este numeral, en la contratación directa de la parte demandante, del referido auxiliar de la justicia para la realización de la inspección judicial, que le corresponde a este funcionario judicial adelantar dentro del presente asunto.

c).- En el numeral 5° de la providencia indadmisoria se dispuso

"*5.- No se determina la cuantía del proceso conforme lo estipula el artículo 26, numeral 3 del Código General del Proceso, el cual estipula que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos* "

c).1.- La parte actora en su escrito de subsanación del citado defecto indica, lo siguiente:

*5°.-**Respecto de este Nral (5°)** Sr. Juez, tampoco estaría obligado a satisfacerlo por cuanto:*
*En el Acápite.**"Tramite, cuantía y Competencia"** esta claramente determinado lo que solicita.*
De cuerdo al Avalúo Catastral vigente Sr. Juez, por la cuantía que no sobrepasa los los $46'000.000.oo (Cuarenta y Seis Millones de pesos), El trámite no es otro que los Declarativos de Mínima cuantía. Avalúo este que allego.

c).2.- Respecto al defecto señalado por el despacho en la providencia inadmisoria sujeto a análisis, se advierte que el precepto por medio del cual establece la determinación de la cuantía en los procesos, articulo 26, del Código General del Proceso, es claro al indicar en su numeral 3, que °… ***en los procesos de pertenencia (***negrilla y subrayado fuera del texto***)***, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, ***por el avalúo catastral de estos (***negrilla y subrayado fuera del texto***)***, dicha disposición en concordancia con el artículo 82, numeral 9°, que prevé: "*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*, como requisito formal de la demanda.

Visto el certificado de avaluó catastral del predio objeto de la prescripción allegado por la parte actora con el escrito de subsanación se consigna que el mismo corresponde a la suma de $ 42.102.000, por lo que le correspondía al demandante indicar dicho valor como cuantía del proceso, lo que no hizo.

d).- En el numeral 7° de la providencia indadmisoria se consignó:

"*7.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones*"

El mandatario de la parte actora guardo silencio.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanados los numerales 2°, 4°, 5° y 7°, del auto inadmisorio de la demanda, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantada por CARMEN AGUILAR VILLAQUIRAN a través de apoderado judicial, en contra de ALFONSO VILLAQUIRAN, MARGARITA YOLANDA VILLAQUIRAN, LUIS ALBERTO VILLAQUIRAN en su condición de hijos de AURA VILLAQUIRAN Y OTROS., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2023-00398-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Julio 25 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JORGE EMERSON MELGAREJO ESCOBAR
RAD: 760014003032-2023-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1979
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente pendiente de rechazo por no haber sido subsanado en el término, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través del correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación o en su defecto el retiro de la demanda por no encontrarse admitida

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a autorizará el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00439-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 25 de 2023

:

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00528-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: POLANIA ZARAMA ROSERO
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1980
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto del 04 de julio del año en curso, el Juzgado advierte que no hay lugar a librar mandamiento de pago por lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentó una letra de cambio, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las letras de cambio. Las letras de cambio, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 671 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ella. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio. Examinado el título valor aportado como base de la acción, se aprecia que este adolece de la firma del creador de dicho título, que va en el espacio correspondiente a “atentamente (GIRADOR)”, tal como lo dispone el artículo 621 del C. de Comercio.

La omisión indicada no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a los documentos, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Adicionalmente se advierte que se encuentra cursando en este juzgado, otra demanda que correspondió por reparto el día 29 de junio del año que avanza, adelantada por el señor POLANIA ZARAMA ROSERO, en contra de la señora MARIA MAGDALENA MORALES**,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.874.573, radicada bajo la partida No**. 7600140030322023-00510-00,** em donde se persigue también el cobro del titulo valor que se cobra en este proceso, habiendo presentado esta nueva demanda sin que el juzgado hubiere hecho pronunciamiento sobre la anterior, desconociendo que no pueden cursar al mismo tiempo dos demandas ejecutivas sobre un mismo titulo valor.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LEONARDO FRANCISCO ZARAMA ROSERO, portador de la tarjeta profesional No. 69.267 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración del demandante

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00528-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 25 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No900.977.629-1
GARANTE : LUIS GONZAGA CORTES GONZALEZ C.C. 16.548.699
RAD. No. 760014003032-2023-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante ASTRID MILENA NOGUERA RAMIREZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- Debe precisar quien es el representante legal de la entidad solicitante, dado que la Doctora OLGA ELENA HOYOS ANGEL, no figura como representante legal en el certificado de existencia y representación aportado, y según la escritura pública adosada a ella le confirieron poder general para actuar como apoderada de la entidad solicitante.

2.- No indica la dirección de los parqueaderos donde pueda ser trasladado el vehículo una vez sea inmovilizado.

3.-No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

4.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr(a) GUISELLY RENGIFO CRUZ, portador de la tarjeta profesional No. 281-936 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00531-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 25 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRAN S.A,S
DEMANDADO: WILLIAN PRADO FLORES y CHRISTIAN FERNANDO PRADO FLORES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **WILLIAN PRADO FLORES, identificado con numero de cedula No 1.112.464.311, y el señor CHRISTIAN FERNANDO PRADO FLORES, identificado con cedula de ciudadanía No 1.143.827.472,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del **COBRAN S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS ($1.300.000.oo) por concepto de capital insoluto contenido en PAGARE S/N

1.2. Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1, liquidados a partir del 17 de noviembre de 2022 (artículo 430 del C.G.P), a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera mes a mes hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DORIS NUÑEZ SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No 31.294.997 y T.P No 48.768, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00536-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS
DEMANDADO: ABACUC DIAZ MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1984

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **ABACUC DIAZ MUÑOZ identificado con número de cedula No 10.692.721,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de **EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DOCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (2.208.172.oo) por concepto de capital insoluto contenido en PAGARE No 20708

1.2. Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1, liquidados a partir del 19 de mayo de 2023, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera mes a mes hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctor (a) LEIDY ANDREA GALVIS CASTRO con tarjeta profesional No 338.595 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00541-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___124____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria